



Ministerio de
Economía
y Finanzas

PEREA ANGILO Raul Armando
FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/02/2026 09:08:28
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

EXPEDIENTE N° : 6662-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 20 de febrero de 2026

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____, contra la Resolución de Intendencia N° _____, de 25 de marzo de 2022, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° _____, girada por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene en cuanto al reparo por exceso de remuneración otorgada al Presidente del Directorio, que _____ ejerce la presidencia del directorio, denominación y facultades que fueron cambiadas por la de presidente ejecutivo, mediante Acta de Junta General de Accionistas de 27 de enero de 2016; y que adicionalmente, demostró documentariamente la realización de sus labores diarias administrativas, de gestión comercial, financieras y contables.

Que indica que las actividades realizadas por _____ tienen naturaleza laboral, debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, la Administración no puede desconocer o cuestionar ello, en tanto existen elementos de un contrato de trabajo.

Que respecto del reparo por costo o gasto sustentado con comprobantes de pago que sustentan operaciones que constituyen una liberalidad, señala que _____¹ es una empresa dedicada a la concesión de créditos, por lo que es importante contar con herramientas de financiación para los clientes y así poder concretar sus ventas; agrega que las facturas emitidas por dicho proveedor corresponden a un Plan 50/50, facturado bajo el concepto de "bonificación por operaciones de campañas".

Que señala que el Plan 50/50 es un sistema de financiamiento con crédito vehicular con una Tasa Efectiva Anual – TEA de 0% y está dirigido a personas naturales y jurídicas que demuestren ingresos, quienes aportaban una cuota inicial de 50% de valor del vehículo, y dentro de 12 meses el otro 50%; siendo que el referido 50% del valor del vehículo lo recibe la recurrente, y el otro 50% para la cancelación del vehículo lo recibe de MAF, que corresponde al financiamiento otorgado al cliente; agrega que, una vez que recibe el 100% del pago del vehículo, que incluye el costo del financiamiento, el monto del financiamiento es trasladado a la empresa MAF, quién otorgó el crédito.

Que refiere, en cuanto a la vinculación del gasto con la generación de la renta, que el producto Plan 50/50 en su mayoría es utilizado por clientes que necesitan adquirir una unidad para uso de trabajo, como una opción más de financiamiento, entre muchos planes de crédito que existen en el mercado. Refiere, que desde que MAF ofreció este producto novedoso en el mercado de crédito vehicular, los clientes han optado por adquirirlo, por ser funcional y rápido de obtener, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la financiera solicita y posterior aprobación del crédito por MAF; que al no ser considerado un plan tradicional de crédito, el cliente puede manejar mejor su sistema de pago, por no tener cuotas mensuales de capital y esto le permite realizar sólo los pagos por la adquisición de su unidad.

Que indica, que como estrategia comercial y de ventas, el plan le permitió colocar mayor número de vehículos en el mercado y satisfacer una demanda que iba creciendo, logrando mantener el equilibrio con la oferta que

¹ En adelante MAF.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

RUIZ ABARCA
Roxana Zulema
FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/02/2026
09:29:06
Motivo: Soy el
autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES QUISPE
Patrick Alfonso FAU
20131370645 soft
Fecha: 25/02/2026
11:45:22
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MUÑOZ GARCIA Doris
FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/02/2026
11:32:44
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

presentaba; además, le permitió llegar a mayor cantidad de clientes con solicitud de crédito vehicular denegada en otras instituciones, consiguiendo así mejor participación en el mercado automotor.

Que arguye que el Plan 50/50 fue un sistema de financiamiento potente en la venta de vehículos, tal es así que fue abordada por otros segmentos del mercado y alcanza a otros modelos de su portafolio de vehículos, generando una mejor expectativa en el medio y creando competitividad en el mercado vehicular.

Que señala que para sustentar su utilización, al momento de realizar la venta incluye los costos de financiación que le cobra MAF, es decir al precio de lista de sus vehículos agrega este adicional, facturando por el total; describe el precio de Lista del Ejercicio 2018 fue determinado por su proveedor mediante Circular GMV/C-

Que refiere que el costo del financiamiento era cobrado por _____ a la recurrente, de tal forma que él era un intermediario para el cobro de este, y que el documento mediante el cual se comunicaba el monto recaudado se denominaba "remarque", por lo que nunca fue un ingreso para la recurrente, sino que simplemente actuó como recaudador de dicho importe, que finalmente fue entregado a _____

; asimismo, refiere que para sustentar la operación y contabilización de las facturas, adjuntó cuadro explicativo donde se puede verificar: 1) El detalle de las facturas emitidas por MAF por el cobro del costo de financiación del Plan 50/50 por serie de vehículo; 2) La facturación por parte del concesionario al cliente, en el que al costo del vehículo se adiciona el costo de financiación, facturando el total al cliente; y, siguiendo el procedimiento de la financiera, le devuelve el importe adicional cobrado, ya que el concesionario es sólo un intermediario en la colocación del crédito; 3) La factura de compra del vehículo a valor de compra; y, 4) Adicionales que se agregan a la serie del vehículo para demostrar que no hay pérdida en ninguna de sus operaciones.

Que agrega que adjuntó la lista de precios de sus vehículos y la factura de venta donde se observa que se adicionó el costo de financiación, además adjuntó todos los expedientes que respaldan la venta de sus vehículos con este tipo de financiamiento, en los que se muestra la oferta de venta, la comunicación de crédito aprobado, depósito del cliente por 50% y depósito de la financiera por el 50% restante a sus cuentas bancarias; de igual forma, cumplió con haber adjuntado en el procedimiento de fiscalización los documentos denominados "remarque", mediante los cuales se comunica a MAF el monto recaudado por costo de financiamiento.

Que refiere que el Tribunal Fiscal ha manifestado el carácter enunciativo de los gastos del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, en la Resolución N° 753-3-99, siendo deducibles los gastos que cumplan con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por los contribuyente; así, concluye que la erogación es causal, debido a que la implementación del Plan 50/50, como un servicio de financiamiento a los clientes para que puedan acceder a la compra de vehículos, le permitió incrementar sus ventas; lo que demostró con argumentos y pruebas presentadas.

Que precisa que el monto correspondiente al Plan 50/50 tiene que ser trasladado a MAF, pues es quien se encarga del financiamiento de la operación, teniendo, una directa vinculación con la generación de la renta, quedando demostrado que la facturación emitida por MAF cumple con el principio de causalidad consagrado en la Ley del Impuesto a la Renta; adicionalmente, dichas operaciones cumplen con el criterio de normalidad, al resultar lógico para su actividad; y, finalmente existe una absoluta proporción entre las erogaciones efectuadas y los ingresos que ha percibido durante el ejercicio 2018.

Que solicita la nulidad de la resolución de determinación impugnada, al evidenciarse que dentro de los 6 meses de la fiscalización parcial no se le ha notificado un requerimiento específico comunicando los reparos efectuados y otorgándole el plazo legal para absolverlos, privándole del derecho de defensa.

Que la Administración señala que producto de la fiscalización parcial efectuada a la recurrente, reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 por exceso de la remuneración otorgada al Presidente de Directorio y por el costo o gasto sustentado en comprobantes de pago que constituyen una liberalidad.



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

Que en el presente caso, se tiene que mediante Carta N° (foja 1) y Requerimiento N° (fojas 4 y 5)² la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial a la recurrente respecto del costo de ventas y gastos de la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018, producto del cual emitió la Resolución de Determinación N° por el Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018 (fojas 1106 a 1109).

Que previamente al análisis de los reparos que sustentan la emisión de la resolución recurrida, corresponde evaluar si el procedimiento de fiscalización que motivó la emisión del valor materia de grado, adolece de algún vicio que lo invalide, como alega la recurrente.

Nulidad

Que la recurrente refiere que dentro de los 6 meses de la fiscalización parcial no se le ha notificado un requerimiento específico comunicando los reparos efectuados y otorgándole el plazo legal para absolverlos, privándole del derecho de defensa.

Que de acuerdo con el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el citado artículo dispone que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión, b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62°-A considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo. Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de 6 meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva.

Que según el artículo 62° del anotado código, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar; agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que el numeral 1 del artículo 62°-A del referido código, establece que tratándose del plazo de la fiscalización definitiva, el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en un plazo de un año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que conforme con el numeral 4 del mencionado artículo, una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere dicho artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración pueda realizar o recibir de terceros o de la información que esta pueda elaborar.

Que el numeral 5 del mencionado artículo, el vencimiento del plazo establecido en el artículo bajo análisis tiene como efecto que la Administración no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere el mencionado artículo; sin perjuicio de que luego de transcurrido este pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75°, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

² Depositados en el buzón electrónico de la recurrente el 12 de enero de 2021, de conformidad con el inciso b) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (fojas 2 y 3).



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

Que adicionalmente, conforme con el inciso e) del numeral 6 del mismo artículo 62°-A, el plazo de fiscalización se suspende, entre otras razones, durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario.

Que el artículo 75° del mencionado código dispone que concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso; no obstante, previamente a la emisión de los citados valores, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique, en estos casos, dentro del plazo que la Administración establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles, el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que según el inciso b) del artículo 104° del mencionado código, la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, según la modificación dispuesta por Decreto Legislativo N° 1523, tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que de otra parte, mediante Decreto Supremo N° 085-2007-EF se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, el cual fue modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF³ y Decreto Supremo N° 049-2016-EF⁴.

Que el primer párrafo del artículo 1° del citado reglamento preceptúa que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento, y de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que según el artículo 2° del mencionado reglamento, durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Que el artículo 4° del referido reglamento señala que mediante el requerimiento se solicita al sujeto fiscalizado, la exhibición y/o presentación de informes, análisis, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos y/o información, relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o para fiscalizar inafectaciones, exoneraciones o beneficios tributarios; y, también, será utilizado para: a) Solicitar la sustentación legal y/o documentaria respecto de las observaciones e infracciones imputadas durante el transcurso del Procedimiento de Fiscalización; o, b) Comunicar, de ser el caso, las conclusiones del Procedimiento de Fiscalización indicando las observaciones formuladas e infracciones detectadas en éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario.

Que según el artículo 6° del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 145-2019-EF⁵, el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el requerimiento. También puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización, incluido aquellos referidos a la aplicación de la norma anti-elusiva general.

Que el señalado artículo 6° agrega que este documento se utilizará para detallar si, cumplido el plazo otorgado por la SUNAT de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75° del Código Tributario, el sujeto fiscalizado presentó o no sus observaciones debidamente sustentadas, así como para consignar la evaluación efectuada por el agente fiscalizador de éstas.

Que el inciso b) del artículo 8° del referido reglamento, respecto del cierre del requerimiento, establece que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, siendo que tratándose de

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de octubre de 2012.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2016.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2019.



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

requerimientos distintos al primer requerimiento, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga, y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento.

Que el artículo 16° del anotado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61° o en el artículo 62°-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al sujeto fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y periodo, o la declaración aduanera de mercancías o los aspectos que fueron materia del procedimiento de fiscalización, según corresponda.

Que este Tribunal en la Resolución N° 06590-2-2019, entre otras, ha establecido que el plazo establecido en el artículo 62°-A del Código Tributario se encuentra referido a la facultad de la Administración de solicitar información y/o documentación adicional a la ya solicitada, sin perjuicio de los demás actos o información que pueda realizar o recibir de terceros o de la información que ésta pueda elaborar, tales como, la emisión, cierre y notificación de resultados de requerimiento, de acuerdo con el numeral 4 del citado artículo 62°.

Que, por otro lado, este Tribunal en la Resolución N° 00556-8-2019, entre otras, ha establecido que conforme con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 62°-A del Código Tributario, el vencimiento del plazo establecido por dicho artículo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo.

Que de lo expuesto se tiene que, el plazo a que se refiere el artículo 62°-A no es un plazo máximo con el que cuenta la Administración para fiscalizar o un plazo máximo de duración del procedimiento de fiscalización, sino que es un plazo máximo con el que cuenta la Administración para requerir información y/o documentación al sujeto fiscalizado, de modo que aún en el supuesto que dicho plazo concluya, la Administración puede continuar efectuando acciones en el procedimiento de fiscalización pero con la limitación indicada, esto es, no podrá requerir información y/o documentación adicional a la solicitada al sujeto fiscalizado. En esa medida, el plazo bajo análisis tampoco limita la emisión de los valores que concluyen la fiscalización.

Que conforme se señaló precedentemente, mediante la Carta N° Carta N° y Requerimiento N° , notificados el 13 de enero de 2021, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a Renta del ejercicio 2018, solicitándole diversa documentación e información relacionada con el citado tributo y periodo, que debía presentarla el 22 de enero de 2021.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° , notificado el 1 de febrero de 2021 (fojas 1102 a 1104), la Administración dejó constancia que la recurrente proporcionó la información solicitada, por lo que el 22 de enero de 2021 inició el cómputo del plazo del procedimiento de fiscalización; con lo cual, en atención a las normas antes expuestas, se tiene que el cómputo del plazo de fiscalización vencería el 22 de julio de 2021, de no mediar causales de suspensión.

Que de autos y de lo señalado en el informe general de fiscalización (fojas 1117 a 1124), en el referido procedimiento de fiscalización se emitieron los siguientes requerimientos:

Requerimiento N°	Fecha de notificación	Fojas	Fecha de notificación del Resultado	Fojas
	13/01/2021	3 a 5	01/02/2021	1402 a 1104
	07/05/2021	1148, 1254 y 1255	02/07/2021	1136 y 1138 a 1140
	02/07/2021	1137 y 1141 a 1147	25/08/2021	1153 a 1167
	19/07/2021	1131 a 1135	25/08/2021	1130 y 1149 a 1152

Que del cuadro precedente, se tiene que los Requerimientos N° y , fueron notificados dentro del plazo de 6 meses de fiscalización en el que la Administración se encontraba facultada a solicitar documentación e información con relación al costo de ventas y gastos de la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2018, por lo que los aludidos requerimientos fueron emitidos conforme a ley.

Que asimismo, se aprecia que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 1145), la Administración requirió a la recurrente que demostrara la labor realizada por quien figuraba como presidente de directorio en su organigrama, así como sustentar la remuneración otorgada a



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

este y, de ser el caso, la aplicación de valor de mercado en la determinación del importe que por remuneración se le otorgó; asimismo, mediante el punto 3 del citado anexo al requerimiento, se le requirió a la recurrente proporcionar los contratos celebrados con y demás documentación sustentatoria, por las cuales dicha empresa emitió las facturas detalladas en el Anexo N° 03 adjunto (foja 1142), a su vez, sustentar la vinculación de dichos gastos con la generación de renta gravada o que se encuentren vinculados con mantener la fuente generadora de la misma y la aplicación de los criterios de razonabilidad, generalidad, normalidad y oportunidad en su utilización como costo o gasto; por lo que, de conformidad con la normas y jurisprudencia expuesta precedentemente, se tiene que el Requerimiento N° se notificó dentro del plazo de fiscalización.

Que por otro lado, se puede advertir que la Administración, mediante los Resultados de los Requerimientos N° y l, notificó a la recurrente las observaciones a la determinación realizada por ésta, los que a su vez fueron sustento de los reparos contenidos en la Resolución de Determinación N° ; sobre la cual la recurrente formuló el recurso de reclamación que dio origen a la resolución apelada, en ese sentido, carece de sustento la alegada privación de su derecho defensa, en tanto este ha sido ejercido con la presentación de tales recursos.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 a la citada resolución de determinación se advierte que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2018 por: 1. Exceso de la remuneración otorgada al Presidente de Directorio; y 2. Costo o gasto sustentado en comprobantes de pago que sustentan operaciones que constituyen una liberalidad (foja 1106).

1. Exceso de la remuneración otorgada al Presidente de Directorio

Que del Anexo N° 2 a la resolución de determinación impugnada (foja 1106), se observa que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2018 por el importe de S/ 394 250,00, por exceso de la remuneración otorgada al Presidente de Directorio, sustentándose en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° , y citando como base el inciso m) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso l) del artículo 21° del Reglamento del Impuesto a la Renta.

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso m) del citado artículo establece que a fin de determinar la renta neta de tercera categoría se deducirán de la renta bruta, las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del 6% de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

Que el inciso l) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, señala que el exceso de las retribuciones asignadas a los directores no será deducible a efecto de la determinación del impuesto que deba tributar la sociedad.

Que, por otro lado, el artículo 152° de la Ley General de Sociedades, aprobado por Ley N° 26887, señala que la administración de la sociedad está a cargo del directorio y de uno o más gerentes, salvo por lo dispuesto en el artículo 247°. A su vez, el artículo 153° de la aludida ley establece que el directorio es órgano colegiado elegido por la junta general.

Que el artículo 166° de la referida ley, refiere que el cargo de director es retribuido y si el estatuto no prevé el monto de la retribución, corresponde determinarlo a la junta obligatoria anual.

Que el artículo 170° de la Ley General de Sociedades, establece que las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados, por cualquier medio, en actas que se recogerán en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 136⁶, y que dichas actas deben expresar, si

⁶ Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida en el artículo 134°, ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas no bien éstos se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permita la



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

hubiera habido sesión: la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de no haber habido sesión: la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en todo caso, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.

Que de acuerdo con el artículo 172° de la anotada ley, el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la junta general.

Que conforme con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 06769-5-2003 y N° 15470-8-2011, entre otras, los gastos deducibles del Impuesto a la Renta recogen el principio de causalidad, esto es, que todo ingreso debe estar relacionado con un gasto cuya causa sea la obtención de dicha renta o el mantenimiento de su fuente productora, noción que debe analizarse en cada caso en particular, considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, el volumen de estas, entre otros, pues puede suceder que la adquisición de un mismo bien o servicio para una empresa constituya un gasto deducible mientras que para otra no.

Que cabe indicar que este Tribunal ha señalado en la Resolución N° 09706-4-2017, entre otras, que no resulta suficiente para sustentar las actividades o labores del directorio, que la recurrente hubiera acompañado los documentos de pago efectuados, en tanto no haya adjuntado documentación que acredite la ejecución de las funciones del directorio. Asimismo, la citada resolución ha indicado que si bien el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta considera como gasto deducible el pago a los miembros del directorio, tal deducción no es automática, sino que está condicionada al efectivo desempeño del cargo, lo cual se materializa a través de la asistencia a las sesiones de directorio donde se toman las decisiones sobre la marcha de la sociedad.

Que, por su parte, el artículo 103° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé que los actos de la Administración serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos.

Que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, dispone en el numeral 1.2 del artículo IV de su Título Preliminar, que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que el numeral 4 del artículo 3° de la citada ley, prevé que la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico.

Que, a su turno, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la misma ley, disponen que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, de otro lado, el artículo 109° del Código Tributario señala que son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido. Los actos de la Administración Tributaria son anulables cuando son dictados sin observar lo previsto en el artículo 77°, los que serían válidos siempre que fueran convalidados por la dependencia o el funcionario al que le correspondía emitir el acto.

Que este Tribunal ha señalado en diversa jurisprudencia, tales como las Resoluciones N° 04856-1-2007 y N° 03150-2-2009, que la motivación implica que el acto emitido contenga las razones jurídicas y fácticas que lo sustentan y no que el administrado deba hacer una evaluación de su situación particular para determinar qué hecho podría estar vinculado con el acto emitido.

ley. El documento especial deberá ser entregado al gerente general quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.

⁷ Aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

Que asimismo, en las Resoluciones N° 02288-4-2003 y N° 512-3-2001 ha mencionado que la finalidad de que las resoluciones de determinación contengan los requisitos establecidos por el mencionado artículo 77° del Código Tributario es asegurar que los contribuyentes conozcan claramente los reparos formulados por la Administración que sustentan la emisión del valor, a fin que puedan ejercer plenamente su derecho de defensa, la que se vería restringida si aquéllos desconocieran los motivos del valor.

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 1145), la Administración solicitó a la recurrente que demostrara la labor realizada por , quien figuraba como presidente de directorio en su organigrama, así como sustentara la remuneración otorgada a éste y, de ser el caso, la aplicación de valor de mercado en la determinación del importe que por remuneración se le otorgó, en virtud de los incisos m) y n) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, el inciso b) del artículo 19°-A, y primer y segundo párrafo del inciso l) del artículo 21° de su reglamento.

Que en respuesta, mediante escrito de 12 de julio de 2021 (fojas 1205 a 1224), la recurrente señaló que Carlos Vicente Cabrerizo Estrada ejerce la presidencia del directorio, y adicionalmente, el cargo de presidente ejecutivo, manteniendo una participación activa dentro de las operaciones de la empresa a nivel de dirección y gestión, revisa los estados financieros mensuales, revisa, analiza, cuestiona y cita a reuniones para la exposición del balance a los principales accionistas y gerentes, y de forma semanal realizan reuniones a nivel de jefaturas, en conjunto con las gerencias y presidente ejecutivo de directorio, para exponer resultados semanales, agendar nuevas tareas, exposición de avances, metas y/u otros.

Que a través del punto 1 del Anexo N° 1 al Requerimiento (foja 1133), la Administración solicitó a la recurrente demostrar el trabajo diario realizado por , en su calidad de trabajador dependiente como presidente ejecutivo, pudiendo ser de carácter comercial, administrativo, financiero y de cualquier otra índole que estime conveniente para sustentar las afirmaciones brindadas en su escrito de respuesta al Requerimiento N° l , y proporcionar el Manual de Funciones de la empresa, donde se detallen las funciones de cada nivel jerárquico.

Que mediante escrito de 26 de julio de 2021 (fojas 370 a 376), la recurrente adjuntó su Manual de Funciones, donde se detallan las funciones del presidente ejecutivo de directorio, y señala que mediante acta de Junta General de Accionistas, de 27 de enero de 2016, en su cargo de presidente ejecutivo, desarrolló las actividades relacionadas con el registro de firmas, reuniones semanales e invitaciones a comités, lo cual demostró con documentación sobre sus labores diarias administrativas, de gestión comercial, financieras y contables; siendo que mediante el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1149 a 1151), la Administración dejó constancia que el análisis de la documentación presentada se realizaría en el Resultado del Requerimiento N° .

Que posteriormente, en el punto 1 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1163 a 1165), la Administración comunicó a la recurrente que no se establece ninguna observación en lo referente a las dietas que percibe como presidente de directorio, habiendo demostrado la manera de cálculo de la remuneración del directorio, por lo que dicho concepto no merece mayor análisis; no obstante, en lo referente al cargo de presidente ejecutivo de la sociedad, que se indica ejerce , dicho cargo no se ve reflejado en el organigrama de la empresa; asimismo, del Manual de Organización y Funciones proporcionado por la recurrente se advierten los cargos de Presidente Ejecutivo de Directorio, Gerente General, Gerencia Comercial, Gerencia de Servicios, Gerencia de Repuestos y Gerente Sucursal, por lo que no se puede ubicar dentro del escalafón directivo a dicho puesto.

Que por otro lado, la Administración indica que, según el Acta de Junta General Universal de Accionistas, de 27 de enero de 2016, se acordó modificar los estatutos y se nombró presidente ejecutivo a ; sin embargo, aquél es el presidente del directorio, que según estatutos es denominado "presidente ejecutivo", pero sigue siendo bajo esa denominación parte del directorio, y tampoco existe dicho puesto dentro del organigrama de la empresa, ni existen funciones como tal en el Manual de Organización y Funciones proporcionado por la recurrente. En tal sentido, concluyó que no se ha establecido observación alguna a la forma de cálculo de la remuneración del directorio, por lo que pretender asignar una nueva remuneración al presidente del directorio, denominado por la recurrente como presidente ejecutivo, sería duplicar un gasto y sobrepasar el límite que por este concepto establece la normatividad respecto al Impuesto a la Renta, por lo que reparó la remuneración asignada a por S/ 394 250,00, amparándose en lo previsto en el inciso m) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso l) del artículo 21° de su reglamento.



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

Que de lo expuesto, se puede apreciar que si bien la Administración consideró que se encontraban acreditadas las labores de _____ como presidente del directorio, por lo que afirmó, incluso, que no observaba dicha remuneración, procedió a desconocer la totalidad de estas, indicando que se debía a una duplicidad del gasto, ello, sin precisar si procedía así debido a que la recurrente no habría cumplido con acreditar el monto de la remuneración que le correspondía por estas labores, toda vez que de haber sustentado ello solo procedería reparar el mayor monto percibido por estas labores, ello bajo el propio argumento de la Administración, según el cual reconoce que el cargo de presidente ejecutivo es el equivalente al de presidente del directorio, en ese sentido, en principio, la Administración estaría desconociendo el gasto al no acreditarse la ejecución de las funciones adicionales al cargo de presidente de directorio, lo que supone en atención al criterio de este Tribunal contenido en las Resoluciones N° 09706-4-2017 y N° 07000-2-2022, no acreditar su vinculación con las actividades generadoras de renta; sin embargo, contrario a ello la Administración concluye que la mencionada duplicidad implica sobrepasar el límite establecido en el inciso m) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, que las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondían a los directores en la parte que en conjunto excederían del 6% de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta, cuando previamente había indicado que la forma de cálculo de las remuneraciones del directorio no se encontraba en observación, lo que se condecía con el hecho que tampoco hizo un análisis del monto total de remuneraciones del directorio ni de la utilidad comercial del ejercicio.

Que, por consiguiente, se aprecia que el mencionado resultado del requerimiento, que sustenta el reparo contenido en el valor impugnado, es incongruente en el análisis y conclusiones a que arribó en este extremo, por lo que no se encuentra debidamente motivado y/o fundamentado, imposibilitando con ello el ejercicio adecuado del derecho de defensa de la recurrente, así como el pronunciamiento de esta instancia, infringiendo lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y los artículos 103° y 129° del Código Tributario, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución de determinación y nula la apelada, en tal extremo, conforme con lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13° de la citada ley, que señala que la nulidad de un actos solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él⁸.

Que, en ese sentido, corresponderá a la Administración efectuar la acotación en una nueva emisión del valor por este extremo reparado, el cual deberá encontrarse debidamente motivado y/o fundamentado.

2. Costo o gasto sustentado en comprobantes de pago que sustentan operaciones que constituyen una liberalidad

Que del Anexo N° 2 a la resolución de determinación impugnada (foja 1106), se observa que la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del Ejercicio 2018 por el importe de S/ 808 732,00, por costo o gasto sustentado en comprobantes de pago que sustentan operaciones que constituyen una liberalidad, sustentándose en el punto 3 del Resultado del Requerimiento N° _____, y citando como base el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que el citado artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el último párrafo del aludido artículo 37°, modificado por Ley N° 28991, respecto del principio de causalidad dispone que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que, en las normas glosadas, se advierte para que un gasto sea deducible para efecto del Impuesto a la Renta, este debe de cumplir con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiéndose a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 05510-8-2013 y N° 10673-1-2013, entre otras.

⁸ Criterio similar al establecido en la Resolución N° 09240-13-2024, emitida a la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

Que en la Resolución N° 05582-5-2002 este Tribunal estableció que no basta para sustentar el gasto que exista un comprobante de pago registrado, sino que, bajo el principio de causalidad, éste debe ser necesario y vinculado a la actividad que se desarrolla.

Que, este Tribunal, en las Resoluciones N° 00692-5-2005 y N° 07707-4-2004, ha establecido que todo ingreso debe estar relacionado directamente con un gasto cuya causa sea la obtención de renta o el mantenimiento de su fuente productora, por lo que un gasto será deducible si existe relación de causalidad entre éste y la renta generada o el mantenimiento de la fuente productora, asimismo, su necesidad debe ser analizada, en cada caso en particular, considerándose criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tales como que sean normales al giro del negocio o que mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros, pues la adquisición de un mismo bien podría constituir un gasto deducible para una actividad, mientras que para otra no.

Que, según el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02607-5-2003 y N° 08318-3-2004, para que un gasto se considere necesario se requiere que exista una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso.

Que mediante el punto 3 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° (foja 1145), la Administración solicitó a la recurrente que proporcionara los contratos celebrados con , y que sustentara la vinculación de las facturadas emitidas por aquella con la generación de renta gravada o que se encuentren vinculados con mantener la fuente generadora de la misma y la aplicación de los criterios de razonabilidad, generalidad, normalidad y oportunidad en su utilización como costo o gasto.

Que, en respuesta, mediante escrito de 12 de julio de 2021 (fojas 1180 a 1192), la recurrente indicó que celebró contratos con empresa dedicada a la concesión de créditos, dado que le resultaba importante contar con herramientas de financiamiento para sus clientes y concretar con ello sus ventas, así las facturas observadas corresponden al Plan 50/50, emitidas bajo el concepto de bonificación por operaciones campaña; precisa que el Plan 50/50 es un sistema de financiamiento en crédito vehicular con una Tasa Efectiva Anual – TEA de 0% ofrecido por a personas naturales y jurídicas, las que aportaban una cuota inicial de 50% de valor del vehículo, pagaban 11 cuotas mensuales que comprendían seguro vehicular, Sistema de Posicionamiento Global – GPS, gastos notariales y registrales, seguro de desgravamen (Tasa Costo Efectiva Anual – TCEA), así como una cuota final por el 50% restante del valor del vehículo en el plazo de 12 meses. Agrega que, el costo del financiamiento era cobrado por a la recurrente, de tal forma que era una intermediaria para el cobro de este, y que el documento mediante el cual se comunicaba el monto recaudado se denominaba “remarque”, por lo que nunca fue un ingreso para la recurrente, sino que simplemente actuó como recaudador de dicho importe, que finalmente fue entregado a

Que asimismo, indicó que desde que el Plan 50/50 fue ofrecido por la entidad financiera en el mercado de crédito vehicular, los clientes optaron por adquirirlo al ser funcional y rápido de obtener, lo cual le permitió a la recurrente colocar un mayor número de vehículos en el mercado, al llegar a una mayor cantidad de clientes con solicitud de crédito vehicular denegada por otras instituciones; en ese sentido, señaló que la erogación resultaba causal, debido a que la implementación del Plan 50/50 como un servicio de financiamiento a sus clientes les permitía acceder a la compra de vehículos, que constituye la principal actividad de su empresa, lo que incrementó sus ventas, existiendo un nexo causal directo entre la generación de renta y los montos pagados a la empresa ., cumpliendo, adicionalmente, con el criterio de normalidad al resultar lógico para la actividad que genera la renta gravada y existir absoluta proporción entre las erogaciones efectuadas y los ingresos percibidos en el ejercicio 2018.

Que a través del punto 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento (foja 1133), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara, a partir de la lista de precios al público de venta de vehículos, la determinación del costo del financiamiento por cada unidad financiada por , su correlación con la factura emitida por esta, y proporcionara las facturas emitidas por la venta de vehículos financiados por como por la generación de la comisión por las operaciones de financiamiento y colocación de créditos.

Que mediante escrito de 26 de julio de 2021 (fojas 365 a 370), la recurrente señaló que cumplía con adjuntar cuadros con el detalle y cálculos, evidenciando la utilidad después de devolver el costo de financiamiento; manifiesta que manejó una lista de precios sugerida por su proveedor y paralelamente se generó una lista de precios, de acuerdo a la posición del mercado y la competencia; y cumple con adjuntar las facturas emitidas por la comisión de cada mes por financiamiento vehicular; así como correos sobre las comisiones que se debían pagar; siendo que



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

mediante el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1149 a 1151), la Administración dejó constancia que el análisis de la documentación presentada se realizaría en el Resultado del Requerimiento N°

Que posteriormente, en el punto 3 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1155 a 1162) la Administración comunicó a la recurrente que comparó los precios de la lista al público proporcionada con las facturas emitidas a sus clientes que optaron por el financiamiento con la empresa, advirtiéndose que en ningún caso las comisiones pagas por cada vehículo coinciden con la diferencia determinada entre los precios de lista al cliente, ya sea el precio de lista especial o el final; y se observa que las comisiones la recurrente debería y las paga por conseguir financiamientos por los vehículos que comercializa la recurrente.

Que por otro lado, indica que considerando que la naturaleza de las operaciones comerciales de venta que realiza la recurrente, estas consisten en la venta de vehículos, más no en el financiamiento de dichos vehículos, es decir, a la recurrente no le afecta la manera de financiar la adquisición de un vehículo por parte de sus clientes, pudiendo ser con o con cualquier otra institución financiera; siendo que, el financiamiento de las unidades vehiculares que comercializa es un servicio que presta a sus clientes, más no la recurrente. Agrega que, cuando los vehículos son financiados por otras instituciones financieras, en ningún caso se ha observado que se emitan comprobantes de pago por comisiones a cobrar a la recurrente, lo que llevaría a considerar que los comprobantes emitidos por por concepto de comisiones, no resultan ser un gasto necesario para realizar las operaciones de venta a las cuales se dedica la recurrente.

Que tal sentido, la Administración señala que los comprobantes de pago emitidos por por concepto de "Bonificación recibida por operaciones campaña MAF" se consideran una liberalidad, ya que no corresponden a una operación realizada por la recurrente, sino con los clientes de este, y no tiene como costumbre pagar dichos conceptos por el financiamiento de vehículos que comercializa con otras instituciones financieras, y el número de unidades transferidas utilizando al referido proveedor, solo representa una parte de las ventas realizadas por la recurrente, por lo que observó el costo gasto sustentado con los comprobantes de pago emitidos por por el importe de S/ 808 732,00, debido a que la recurrente no ha demostrado la aplicación de los principios de causalidad, normalidad y razonabilidad.

Que de la ficha R.U.C. de la recurrente (foja 1384) se aprecia que la recurrente tiene como actividad económica principal la venta de vehículos automotores.

Que en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1155 a 1159), se aprecia que los comprobantes de pago que contienen los gastos observados fueron emitidos por por "bonificación recibida por operaciones de campaña MAF", por no sustentarse su causalidad, es decir, su vinculación con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente generadora de renta.

Que si bien a efectos de sustentar la causalidad de dichos gastos, la recurrente presentó los comprobantes de pago observados (fojas 40, 51, 64, 76, 461, 494, 521, 526 y 527) estos no resultan suficientes dado que con su emisión no se encuentra acreditada la relación de causalidad de estos con la generación de renta o el mantenimiento de la fuente generadora de renta, solo el eventual egreso de dinero.

Que de autos se advierte que, a través del contrato privado suscrito el 14 de noviembre de 2011 por la recurrente, en su condición de concesionaria especializada en la comercialización y venta de unidades vehiculares, y en su condición de empresa financiera, dedicada al arrendamiento financiero y crédito vehicular (fojas 578 a 580), ambas partes acordaron que con el fin que la recurrente incrementara la venta de unidades vehiculares, la entidad financiera destacaría ejecutivos en el local comercial de la concesionaria para que ofrecieran financiamiento para que sus clientes accediesen con mayor facilidad a la compra de sus unidades vehiculares, asimismo, dejaron expresa constancia que la oferta de financiamiento desde su inicio hasta su culminación sería asumida por la entidad financiera, la que reconocería a favor de la recurrente una comisión de remarque por cada operación de financiamiento que se formalizara con sus clientes, así como el pago de comisiones a los vendedores de la recurrente por la colocación de créditos.

Que, sobre el Plan 50/50, durante el procedimiento de fiscalización, la recurrente indicó que este implicaba un producto financiero de por crédito vehicular, según el cual, para el financiamiento de la compra de vehículos, los clientes de la recurrente debían cancelar como cuota inicial el 50% del valor del vehículo y el 50% restante en un cuota final a los 12 meses, pagando mensualmente 11 cuotas que comprendían gastos de



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

seguro vehicular, de desgravamen, notariales y registrales, entre otros, producto que era ofrecido en sus locales, precisando que al momento de la venta les trasladaba la comisión referida en el considerando anterior incrementando el precio del vehículo, luego de lo cual entregaba a la entidad financiera este importe, por el que aquella le emitía las facturas reparadas, por lo que, según expone, solo se limitaba a intermediar en la operación, dado que esta comisión era en realidad un ingreso de la entidad financiera.

Que, en base a lo expuesto, la recurrente sostiene que su forma de operar suponía incorporar la comisión que pagaría a _____ en el valor de venta de sus vehículos a las personas que habrían recibido el financiamiento mediante el Plan 50/50, por lo que en un principio consideraba dichas sumas como un ingreso gravado con el Impuesto a la Renta, pero que al no tratarse de una suma que en realidad le beneficiaban, procedía a devolverlo a la entidad financiera a través de las facturas emitidas por esta última por "bonificación por operaciones campaña MAF".

Que, en esa línea, la recurrente afirma que habida cuenta que las sumas que incrementaban el valor de los vehículos por efecto de la comisión que pagaba a _____, no correspondían a un ingreso suyo, dado que estas eran posteriormente entregadas a la referida empresa.

Que no obstante lo expuesto por la recurrente, en autos se aprecia que esta no ha cumplido con acreditar que procedió a incorporar la citada comisión en el precio de venta facturado por la venta de los mencionados vehículos, no verificándose, de conformidad con el contrato adjunto y sus adendas (fojas 574 a 580), acuerdo que estipulase que alguna comisión se trasladaría a los compradores de los vehículos, además, en las facturas emitidas a sus clientes no se advierte que en estas se detallase suma alguna cobrada a sus clientes relacionada a la referida comisión o que se tratase de una compra vinculada con el citado producto financiero, ni tampoco se encuentra acreditado que se hubiese incluido en el precio de venta la mencionada comisión, precios que tampoco coinciden con el rubro "costo final del vehículo", que sería el precio sobre el cual se aplicaría aquella, según el cuadro inserto en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 1157 a 1159), no habiéndose sustentado tampoco estas diferencias.

Que, en ese sentido, en tanto no se encuentra acreditada la afirmación de la recurrente, según la cual, sobre la mencionada comisión solo intervenía como un recaudador en su cobro tampoco está acreditado que la facturación materia de reparo solo se realizaba con el fin de entregarla a _____, por lo que corresponde analizar si esta sustentó la causalidad del mencionado gasto.

Que, tal como se puede apreciar, el Plan 50/50 era un producto financiero de crédito vehicular que tenía por finalidad que los clientes de la recurrente obtuvieran un financiamiento en la compra de vehículos que hicieran a esta y si bien, ello podría involucrar la existencia de alguna relación entre la obtención del financiamiento y las ventas de vehículos que realizase la recurrente, esta no ha explicado qué clase de servicio o contraprestaciones estaba recibiendo de _____ y que justificase que le pagase a esta una comisión llamada de remarque cada vez que esta acordase financiar un vehículo con los eventuales clientes de la recurrente.

Que, en efecto, si bien, como afirma la recurrente, el Plan 50/50 era una herramienta financiera para sus clientes, con la cual han podido concretar sus ventas, inclusive le permitió colocar una mayor cantidad de vehículos en el mercado, por lo que esta pudo haberse visto beneficiada de alguna manera con el financiamiento para la adquisición de los vehículos que vende, dado que sus clientes obtendrían la disponibilidad de recursos para realizar su compra, cabe señalar que ello no puede justificar la deducibilidad de las sumas de dinero entregadas por la recurrente bajo lo que ella denomina como comisión de remarque, ya que en el caso de autos no se ha alegado ni acreditado la existencia de algún servicio o prestación que la recurrente hubiera recibido de _____

que correspondiese a las sumas de dinero entregadas por aquella, por lo que su pago, al no tener una prestación recíproca, podría calificar simplemente como una donación que no sería deducible por no cumplir con el principio de causalidad, además, aceptar la deducibilidad como gasto de la entrega de sumas de dinero a terceros, sin que medie la prestación de un servicio específico como contrapartida, determinaría que cualquier alegación de un impreciso beneficio que pudiera reportar la actividad económica de un tercero, justificaría que se le entregasen sumas de dinero, deducibles como gasto, lo que claramente no puede aceptarse.

Que, en ese mismo orden de ideas, cabe añadir que habida cuenta que, según lo expuesto, la implementación del Plan 50/50 tiene una directa e inmediata vinculación con beneficios que obtendrá la empresa que financia la adquisición, la recurrente no puede pretender deducir una suma de dinero que entrega a _____

cada vez que esta firma un contrato de financiamiento para la adquisición de un vehículo con el citado plan,



Tribunal Fiscal

N° 01685-12-2026

ya que estaría pagándole a _____ por realizar las actividades propias de su giro de negocio que le generan renta gravada a _____, empresa distinta a la recurrente, en tal sentido, no puede afirmarse que los gastos objetados cumplen con el principio de causalidad para con la recurrente.

Que, en ese sentido, al no haberse acreditado la vinculación del gasto observado con la generación de la renta gravada y el mantenimiento de su fuente, tal como establece en el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, el reparo se encuentra arreglado a ley, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo⁹.

Con los vocales Flores Quispe y Muñoz García a quien se llamó para completar sala, e interviniendo como ponente la vocal Ruiz Abarca.

RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Determinación N° _____ en el extremo referido al reparo por Exceso de remuneraciones de directorio y la Resolución de Intendencia N° _____ de 25 de marzo de 2022 en el mismo extremo; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RUIZ ABARCA
VOCAL PRESIDENTA

FLORES QUISPE
VOCAL

MUÑOZ GARCIA
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator
RA/PA/CF/jvu

NOTA: Documento firmado digitalmente

⁹ Criterio similar al establecido en la Resolución N° 09240-13-2024, emitida a la recurrente.